

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

YUNCLER DE LA SAGRA

Transcurrido el periodo de exposición público del acuerdo de aprobación inicial de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las tasas por la licencia de autotaxi y demás vehículos de alquiler y por el uso de las instalaciones deportivas sin que se hayan producido reclamaciones, alegaciones o sugerencias, han quedado aprobadas con carácter definitivo, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado cuarto del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra del texto de ambas Ordenanzas:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1.—Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento, ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.c) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

Artículo 2.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 3.—Devengo.

La tasa se devengará, cuando nazca la obligación de contribuir: en el momento de la concesión, ya que a partir del mismo se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.

Artículo 4.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición: que soliciten las licencias.

Artículo 5.—Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.–Base imponible y liquidable.

La base imponible será la clase de licencia solicitada, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

Artículo 7.–Cuota tributaria.

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente ordenanza serán las siguientes:

- a) Expedición y concesión de licencias:
 - Licencias de la clase A, autotaxis, 305,16 euros.
 - Licencias de la clase C, abono, 305,16 euros.
- b) Autorización de la transmisión de licencia:
 - Para las clases A, B y C, 1.128,49 euros.

En el supuesto de transmisiones mortis causa, las licencias comprendidas en la Ordenanza que se expidan a favor de los herederos forzosos se declararan exentas, previa solicitud del sujeto pasivo, en la primera transmisión, bonificándose en un 50 por 100 las sucesivas transmisiones.

Asimismo, se declararán exentas, previa petición, las transmisiones de licencias que se realicen por los titulares de una sola licencia, que sean, a su vez, conductores del vehículo, al quedar incapacitados para la conducción por enfermedad o accidente, incapacidad que deberá ser acreditada mediante certificación expedida por las autoridades laborales competentes, siempre que la transmisión se solicite dentro del plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución por la que se declare dicha incapacidad.

Artículo 8.–Normas de gestión.

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 10.–Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

La presente Ordenanza será de aplicación a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LA UTILIZACION DE LAS PISTAS DEPORTIVAS**

Artículo 1.–Disposición general.

El Ayuntamiento de Yuncler, ejercitando la facultad que le otorgan la Ley 7 de 1985, reguladora de las bases de Régimen Local en su artículo 106,2 y 3, y el texto refundido de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, en sus artículos 15 a 19, y particularmente de lo dispuesto en los supuestos g), k), l), y n) de su artículo 20,A, establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por la utilización de las instalaciones deportivas de titularidad municipal.

Artículo 2.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de las pistas deportivas de titularidad municipal con carácter exclusivo.

Ese uso, que se regula en el Reglamento de Utilización de las Pistas Deportivas.

Artículo 3.–Sujeto pasivo y responsable.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo quienes participen en el uso de las instalaciones.

Estos deberán designar a un responsable del grupo, que será quien, además de las funciones que le encomienda el artículo décimo del Reglamento de uso del pabellón polideportivo, será el encargado de realizar la solicitud, abonar la tasa y, en su caso, responder de los daños que se puedan haber causado en las instalaciones.

Artículo 4.–Deuda tributaria: Cuota tributaria.

Consistirá en la aplicación de las siguientes tarifas por cada hora de utilización de las pistas:

Concepto	Empadronados	No Empadronados	Suplemento luz
Deportes de equipos (voleibol, fútbol sala, baloncesto, balonmano...)	20 €	40 €	5 €
Deportes individuales Con implemento (tenis, bádminton...)	6 €	20 €	

Las parejas tendrán la consideración de individual. Más de dos parejas pasarán a abonar la tasa como equipo.

Para la aplicación de las tarifas reducidas a empadronados deberán reunir tal condición al menos el 50 por 100 de los usuarios.

El abono de la tasa se exigirá en su totalidad, sin que haya derecho a devolución alguna, ni reducción en caso de renuncia en el mismo mes en el que se solicitó el alta en el servicio.

El pago se realizará siempre con carácter previo al uso de las instalaciones.

Artículo 5.–Exenciones.

Estarán exentos del pago de la tasa los alumnos del CEIP Remigio Laín que lo utilicen en horario escolar y las escuelas deportivas y de deporte en edad escolar, tanto en entrenamientos como en partidos y competiciones oficiales.

En este caso, se cobrará la asistencia a las clases.

Artículo 6.–Bonificaciones.

Las categorías inferiores (menores de dieciséis años) y jubilados tendrán una bonificación del 50 por 100. Para la aplicación de esta bonificación, deberán reunir las condiciones exigidas la mitad más uno de los usuarios.

Artículo 7.–Devengo.

Tendrá lugar cuando se obtenga la confirmación de la autorización para el uso de las pistas.

Artículo 8.–Infracciones y sanciones.

Se aplicará el régimen previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias y de desarrollo.

Disposición final.

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria de 2 de junio de 2009 y entrará en vigor desde el día siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, aplicándose a partir del día siguiente al de su publicación, permaneciendo vigente sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Yuncler de la Sagra 30 de septiembre de 2009.–El Alcalde, Luis Miguel Martín Ruiz.

N.º I.-10450